# Anexo II

# ORDENANZA IMPOSITIVA

**Artículo 1º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal las Tasas, Derechos y demás contribuciones previstas en la Parte Especial de este texto, se deberán abonar conforme a las alícuotas e importes que se determinan en la presente Ordenanza.

## TITULO PRIMERO

## TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 2º:** La tasa instituida en el Título Primero de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará conforme a las disposiciones de este Título.

**Artículo 3º:** Por los inmuebles con conexión eléctrica se abonará la Tasa conforme lo establecido a continuación, aplicando en cada caso la alícuota que se detalla sobre el monto facturado, neto de carga impositiva.

**Tarifa T1R - Residencial - Residencial Estacional**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Residencial | Hasta 80 Kwh | **13,5%** | Más de 80 Kwh | **18%** |
| Consorcios | Hasta 80 Kwh | **13,5%** | Más de 80 Kwh | **18%** |
| Jubilados | Hasta 80 Kwh | **13,5%** | Más de 80 Kwh | **18%** |

**Tarifa T1G - Servicios Generales - Servicios Generales Estacionales**

Comercial Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Industrial Hasta 30.000 Kwm **9,75%** Más de 30.000 Kwh **5,25%**

Entidades Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Oficiales Nacionales Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Oficiales Provinciales Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Oficiales Municipales **Exentos**

**Tarifa T2 - Medianas Demandas**

Comercial Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Industrial Hasta 30.000 Kwm **9,75%** Más de 30.000 Kwh **5,25%**

Entidades Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Oficiales Nacionales Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Oficiales Provinciales Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Oficiales Municipales **Exentos**

**Tarifa T3 - Grandes Demandas**

Comercial Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Industrial Hasta 30.000 Kwm **9,75%** Más de 30.000 Kwh **5,25%**

Entidades Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Oficiales Nacionales Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Oficiales Provinciales Hasta 1.000 Kwm **18%** Más de 1.000 Kwh **9,75%**

Oficiales Municipales **Exentos**

**Tarifa T4 - Rurales**

Demandas rurales **5,25%**

**Artículo 4º:** Los propietarios de terrenos baldíos abonarán esta Tasa de acuerdo al siguiente detalle:

**CATEGORIAS:**

**"A":** Baldíos ubicados en la Categoría "A" de la Tasa por Servicios Generales, abonarán un adicional de hasta un cien por ciento (100%) sobre el monto facturado en concepto de dicha Tasa.

**"B":** Baldíos ubicados en la categoría "B" de la Tasa por Servicios Generales, abonarán un adicional de hasta un cien por ciento (100%) sobre el monto facturado en concepto de dicha Tasa.

## TITULO SEGUNDO

## TASA POR SERVICIOS GENERALES

**Artículo 5º:** Fijase a los efectos de la Tasa por Servicios Generales a que se refiere la Parte Especial, Título II de la Ordenanza Fiscal vigente, las siguientes categorías, rangos, importes, bonificaciones, tasas especiales y recargos:

**1) Categorías:**

**“A”:** Recolección de Residuos Domiciliarios, Manejo, tratamiento y disposición final de los mismos, Barrido, limpieza y Conservación de la Vía Pública, Ornato de Calles, Plazas y Paseos, mantenimiento de infraestructura pública, ayuda en la asistencia primaria de la salud, la prestación de programas en deporte, cultura y recreación, reordenamiento urbano y cooperación institucional.

**“B”:**Recolección de Residuos Domiciliarios (incluido los recipientes públicos), Manejo, tratamiento y disposición final de los mismos, Riego, limpieza y Conservación de la Vía Pública, Ornato de Calles, Plazas y Paseos, mantenimiento de infraestructura pública, ayuda en la asistencia primaria de la salud, la prestación de programas en deporte, cultura y recreación, reordenamiento urbano y cooperación institucional.

**“E”:**Inmuebles incluidos en urbanizaciones especiales de acuerdo a lo normado por la ordenanza N°4030 y sus modificaciones por los servicios de: Retiro de los residuos domiciliarios de tipo común dispuestos en contenedores, Manejo, tratamiento y disposición final de los mismos, Riego, limpieza y Conservación de la Vía Pública, Ornato de Calles, Plazas y Paseos, mantenimiento de infraestructura pública, ayuda en la asistencia primaria de la salud, la prestación de programas en deporte, cultura y recreación, reordenamiento urbano y cooperación institucional.

**“F”:** La superficie de los espacios comunes en inmuebles incluidos en urbanizaciones especiales de acuerdo a lo normado por la ordenanza N°4030 y sus modificaciones.

**2) Tasa para inmuebles edificados y baldíos**: A los efectos del cálculo de la presente tasa, se considerarán los siguientes montos para cada una de las categorías descriptas en apartado 1, según zona determinada en el artículo 241º y de acuerdo a las características de cada inmueble según se describe a continuación:

| X**Categ.** | **Zona** | **Características** | **Cuota bimestral (Módulos)** |
|---|---|---|---|
| A - Edif. 1 | A | Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2 | 3.5 |
| A - Edif. 2 | A | Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2 | 5.1 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| A - Edif. 3 | A | Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2 | 8.3 |
| A - Edif 4 | A | Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2 | 12.4 |
| A - Edif. 5 | A | Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2 | 16.5 |
| A - Edif. 6 | A | Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2 | 23.2 |
| A - Edif. 7 | A | Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*) | 32.4 |
| A - Baldío 1 | A | Hasta 300 m2 de superficie | 5.3 |
| A - Baldío 2 | A | De 300 m2 hasta 600 m2 de superficie | 8.8 |
| A - Baldío 3 | A | Hasta 1500 m2 de superficie | 15.8 |
| A - Baldío 4 | A | Hasta 3000 m2 de superficie (*) | 23.7 |
| A - Edif. 1 | B | Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2 | 1.9 |
| A - Edif. 2 | B | Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2 | 3.0 |
| A - Edif. 3 | B | Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2 | 4.7 |
| A - Edif 4 | B | Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2 | 7.1 |
| A - Edif. 5 | B | Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2 | 9.4 |
| A - Edif. | B | Hasta 1000 m2 de sup. | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6 | | cubierta y lote de hasta 3000 m2 | 13.2 |
| A - Edif. 7 | B | Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*) | 18.4 |
| A - Baldío 1 | B | Hasta 300 m2 de superficie | 3.2 |
| A - Baldío 2 | B | De 300 m2 hasta 600 m2 de superficie | 5.3 |
| A - Baldío 3 | B | Hasta 1500 m2 de superficie | 9.5 |
| A - Baldío 4 | B | Hasta 3000 m2 de superficie (*) | 14.2 |
| A - Edif. 1 | C | Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2 | 1.0 |
| A - Edif. 2 | C | Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2 | 1.4 |
| A - Edif. 3 | C | Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2 | 2.3 |
| A - Edif 4 | C | Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2 | 3.5 |
| A - Edif. 5 | C | Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2 | 4.7 |
| A - Edif. 6 | C | Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2 | 6.6 |
| A - Edif. 7 | C | Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*) | 9.2 |
| A - Baldío 1 | C | Hasta 300 m2 de superficie | 1.6 |
| A - Baldío 2 | C | De 300 m2 hasta 600 m2 de superficie | 2.7 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| A - Baldío 3 | C | Hasta 1500 m2 de superficie | 4.7 |
| A - Baldío 4 | C | Hasta 3000 m2 de superficie (*) | 7.1 |
| B - Edif. 1 | A | Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2 | 1.9 |
| B - Edif. 2 | A | Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2 | 2.9 |
| B - Edif. 3 | A | Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2 | 4.6 |
| B - Edif 4 | A | Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2 | 6.8 |
| B - Edif. 5 | A | Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2 | 9.1 |
| B - Edif. 6 | A | Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2 | 12.7 |
| B - Edif. 7 | A | Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*) | 17.8 |
| B - Baldío 1 | A | Hasta 300 m2 de superficie | 2.9 |
| B - Baldío 2 | A | De 300 m2 hasta 600 m2 de superficie | 4.8 |
| B - Baldío 3 | A | Hasta 1500 m2 de superficie | 8.7 |
| B - Baldío 4 | A | Hasta 3000 m2 de superficie (*) | 130.3 |
| B - Edif. 1 | B | Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2 | 1.1 |
| B - Edif. 2 | B | Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 | 1.6 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | m2 | |
| B - Edif. 3 | B | Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2 | 2.6 |
| B - Edif 4 | B | Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2 | 3.9 |
| B - Edif. 5 | B | Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2 | 5.2 |
| B - Edif. 6 | B | Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2 | 7.3 |
| B - Edif. 7 | B | Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*) | 10.2 |
| B - Baldío 1 | B | Hasta 300 m2 de superficie | 1.7 |
| B - Baldío 2 | B | De 300 m2 hasta 600 m2 de superficie | 2.9 |
| B - Baldío 3 | B | Hasta 1500 m2 de superficie | 5.2 |
| B - Baldío 4 | B | Hasta 3000 m2 de superficie (*) | 7.8 |
| B - Edif. 1 | C | Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2 | 0.5 |
| B - Edif. 2 | C | Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2 | 0.8 |
| B - Edif. 3 | C | Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2 | 1.3 |
| B - Edif 4 | C | Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2 | 1.9 |
| B - Edif. 5 | C | Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 | 2.6 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | m2 | |
| B - Edif. 6 | C | Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2 | 3.6 |
| B - Edif. 7 | C | Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*) | 5.0 |
| B - Baldío 1 | C | Hasta 300 m2 de superficie | 0.9 |
| B - Baldío 2 | C | De 300m2 hasta 600 m2 de superficie | 1.4 |
| B - Baldío 3 | C | Hasta 1500 m2 de superficie | 2.7 |
| B - Baldío 4 | C | Hasta 3000 m2 de superficie (*) | 4.0 |

(*) Cuando se supere alguno de los parámetros deberá calcularse la tasa según lo establecido en el apartado 4) del presente

Cuando una de las dos variables de superficie sea superior en hasta 10 (diez) metros cuadrados al máximo establecido, será encuadrada en la categoría anterior.

De igual manera el D.E. podrá considerar sólo una de las variables, en casos debidamente justificados. La variable seleccionada deberá ser la que resulte menos perjudicial para el contribuyente.

Para el cálculo de la tasa correspondiente a la Categoría “E”, deberán considerarse los valores previstos para la Categoría A, Zona A del cuadro precedente.

**3) Bonificación**. Establézcase una bonificación especial del 40% sobre la Tasa correspondiente al ejercicio 2020 para aquellos inmuebles que no posean deuda exigible anterior al ejercicio 2020.

Los contribuyentes que accedieron o accedan a un plan de pago a los efectos de regularizar su deuda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ordenanza fiscal, tendrán derecho al porcentaje de descuento

establecido en este mismo apartado. Dicho beneficio se perderá ante el retraso en el pago de dos cuotas.

**4) Superficie superior a los parámetros del apartado 2**. Para los inmuebles alcanzados por la presente tasa que superaran los parámetros de superficie establecidos en el apartado 4, deberá determinarse la cantidad de lotes en que podrían dividirse estos inmuebles de acuerdo a lo establecido en el P.D.T. para cada zona y multiplicarlos por los valores mínimos de los "baldíos" según las categorías, zonas y superficies establecidos en el apartado 4, reducidos en un veinte por ciento (20%). Sobre el valor resultante serán aplicables las bonificaciones establecidas en el apartado 3).

***Tasa Especial***

1-En el caso de tratarse de inmuebles baldíos destinados a la edificación de vivienda única familiar y de ocupación permanente se aplicará el 80% del valor previsto para los inmuebles edificados según la categoría que corresponda, de acuerdo a la superficie del lote, debiendo cumplimentarse las siguientes condiciones cuyo trámite será reglamentado por el área correspondiente:

- Solicitud por parte del interesado
- Ser propietario de un único inmueble baldío. En el caso de poseer más terrenos se los considerará hasta un terreno colindante en similares características, no siendo aplicable la norma para más inmuebles.
- En el caso de ser propietario de más de un inmueble baldío no colindante, será aplicable el beneficio previsto en el presente al inmueble que indique el contribuyente mediante declaración jurada, siempre que se verifique la intención de construir en el mismo.
- Constituye prueba de su intención de construir la solicitud de permiso provisorio de obra y/o presentación de planos de obra definitivos y/o la instalación del medidor de energía eléctrica, el cual será tomado como prueba por el lapso de un (1) año.
- En todos los casos se considerarán las propiedades de ambos cónyuges o convivientes
- Si el solicitante fuera poseedor del inmueble, deberá cumplimentar con los requisitos anteriores y, asimismo, las normas vigentes en el Municipio para acreditar la posesión.

Para los casos en que en el inmueble categorizado como baldío existiera una construcción precaria, casilla o similar, utilizada como vivienda familiar, se le aplicará la tasa prevista para los inmuebles edificados una vez acreditadas las circunstancias descriptas, por medio de una encuesta socio económica del grupo familiar habitante del inmueble, la cual podrá ser modificada una vez que la situación social sea superada.

En todos los casos podrá aplicarse esta tasa especial al ejercicio en que se verificaran las circunstancias que determinan su aplicación.

Para el caso de Unidades Complementarias y/o Unidades Funcionales destinadas a cocheras individuales, se liquidará el mínimo anual de la categoría y zona correspondiente, con una bonificación del 70%. La misma se emitirá una vez al año.

**Inmuebles en situación o aspecto de abandono-Edificados.**

**Artículo 6º:** Los inmuebles edificados del artículo 108° de la Ordenanza Fiscal, que se encuentren en situación o aspecto de abandono, abonarán un recargo del 40% sobre la tasa determinada según artículo 5º.

## TITULO TERCERO

## TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

**Artículo 7º:** Por los servicios de Agua Corriente y Cloacas por todo inmueble comprendido dentro del radio en que se prestan los servicios y de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará:

**Consumo medido**

A) Los contribuyentes con caudalímetros, comprendidos en el Artículo 119º inciso "A" de la Ordenanza Fiscal vigente, abonarán un cargo fijo y escalas según los metros cúbicos consumidos de agua de la siguiente manera:

| TARIFARIO 2020 - VOLUMEN MENSUAL | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Ran | Consu | Cálculo | Valor | M3 | Tarifas | Tarifa |

| go | mo | | m3 (1) | (2) | rango (3)=(1) x(2) | mínima y máxima por Rango |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | hasta 15 $m^3$ | Cargo fijo | | | | 0.95 |
| 2 | hasta 20 m3 | primeros 15 m3 idem anterior | | | 0.95 | 0.95 |
| | | *(excedente por V m3)* | 0.114 | 5 | 0.57 | 1.52 |
| 3 | hasta 35 m3 | primeros 20 m3 idem anterior | | | 1.52 | 1.52 |
| | | *(excedente por V m3)* | 0.15 | 15 | 2.25 | 3.77 |
| 4 | más de 35 m3 | primeros 35 m3 idem anterior | | | 3.77 | 3.77 |
| | | *(excedente por V m3)* | 0.24 | | | (*) |

(*) Será el equivalente de multiplicar el excedente de 35 m3 por el valor del m3 (0,28 módulos)

Para el Rango 1, si el consumo mensual fuera de hasta 5 m3, se aplicará una bonificación especial del veinte por ciento (20%).

Se abonará el equivalente a la tasa determinada según consumo de agua, en concepto de Servicio de Cloacas. En caso de tener sólo servicio de cloaca, abonará el cargo fijo previsto en el tarifario.

Para aquellos contribuyentes que posean caudalímetro pero que por algún motivo éste no esté funcionando o funcione de manera defectuosa, se tomará el último consumo considerado válido para establecer la tasa o, en su caso, se considerará el mínimo previsto (residencial o mayores consumos) hasta tanto se solucione el inconveniente.

**Consumo no medido**

B) Los contribuyentes sin caudalímetros abonarán los importes mínimos previstos en el apartado A), es decir el “Rango 1”, más el adicional del

servicio de cloacas, en caso de corresponder, para los inmuebles encuadrados como “baldíos”.

Para el caso de inmuebles “edificados” que no posean caudalímetro, se aplicará una tasa adicional al mínimo del treinta por ciento (30%) hasta tanto se acredite la provisión o el pago del medidor, de acuerdo a las especificaciones técnicas y el trámite determinado por el área a cargo de los servicios sanitarios.

Autorícese al Departamento Ejecutivo a instalar de oficio los medidores de consumo en aquellos inmuebles edificados que no cuenten con dicho elemento o que funcione defectuosamente o que no funcione, debiendo adicionarse el costo de los mismos a las cuotas pendientes de pago del ejercicio en forma proporcional, salvo en los casos que se trate de reemplazos por mal funcionamiento de medidores colocados en los últimos dos años o cuando por razones debidamente fundadas no le corresponda al usuario asumir el costo del mismo.

C) Aquellos contribuyentes obligados a instalar caudalímetros en un plazo determinado, vencido dicho plazo y no cumplida la obligación, abonarán como Tasa el equivalente a un consumo mensual de 75 m3 según cuadro tarifario vigente. En el caso de tratarse de actividades comerciales o industriales o con consumos presuntos elevados, la autoridad de aplicación podrá establecer un monto mayor para dicha tasa, con la debida justificación.

D) Se establecen las siguientes tasas mínimas para actividades comerciales e industriales de mayores consumos (en caso de no poseer medidor):

| **Categoría** | **Tipo de Usuario** | **Consumo Presunto m3** |
|---|---|---|
| 1 | Bares, Restaurantes, Confiterías | 100 |
| 2 | Tintorerías y Lavaderos de Ropa | 150 |
| 3 | Clínicas y Hospitales | 200 |
| 4 | Estaciones de Servicio y Lavaderos de Rodados | 300 |

| | | |
|---|---|---|
| 5 | Fábricas de bebidas | 150 |
| 6 | Fábricas de Mosaicos | 200 |
| 7 | Hoteles, Pensiones, Hospedajes y Cabañas | 200 |
| 8 | Fábricas de Hielo | 200 |
| 9 | Panaderías | 100 |
| 10 | Pescaderías | 100 |
| 14 | Otras no detalladas | 150 |

E) **Casos Especiales**. Facúltese al Departamento Ejecutivo para que establezca una tasa especial en casos debidamente justificados, tanto por errores en las mediciones, pérdidas de agua, u otras circunstancias, como por cuestiones sociales o de interés comunitario, incluso por debajo de los mínimos previstos en el presente artículo.

Para el caso de Unidades Complementarias y/o Unidades Funcionales destinadas a cocheras individuales, se liquidará el mínimo anual con una bonificación del 70%. La misma se emitirá una vez al año.

**Artículo 7bis:** Sin perjuicio de la tasa establecida en el presente título se deberá garantizar una cantidad mínima de suministro para satisfacer necesidades básicas de supervivencia, según la OMS.

## TITULO CUARTO

## TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

**Articulo 8º1.:** Para los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene a que se refiere la Parte Especial, Título 4º de la Ordenanza Fiscal y que se enumeran a continuación, se abonarán los siguientes importes:

| | |
|---|---|
| 1) Higienización de terrenos de propiedad particular: | |
| a) Ubicados en zonas urbanas: por metro cuadrado y por vez, hasta | 0,40 Md |
| b) Ubicados en zonas sub-urbanas: por metro cuadrado y por vez, hasta | 0,40 Md |
| c) Terrenos ubicados en zonas anegadizas, por metro cuadrado y por vez, hasta | 0,40 Md |
| d) Veredas, por metro lineal de frente y por vez, hasta | 3,5 Md |
| 2) Servicios extraordinarios de extracción de residuos de establecimientos particulares, por cada viaje del vehículo afectado, hasta | 40 Md |
| 3) Desinfección de vehículos | |
| a) Taxis y remises, por vehículo y por mes | 4,30 Md |
| b) Transporte colectivo, por vehículo y por mes | 5,70 Md |
| c) Transportes escolares, ambulancias, furgones y camiones, por vehículo y por vez | 5,70 Md |
| d) Sustancias alimenticias y otros no específicos | 6,40 Md |

| | |
|---|---|
| 4) Desinfección, desinfectación y espolvoreo de locales cubiertos o descubiertos:<br><br>a) Hasta 60m2<br>de 61 a 120 m2<br>de 121 a 200 m2<br>de 201 a 500 m2<br>de 501 a 1000 m2 | <br><br>10 Md<br><br>12,80 Md<br><br>25,70 Md<br><br>42,80 Md<br><br>98,50 Md |
| 5) Desratización:<br><br>a) Casa habitada, por vez<br><br>b) Comercios, depósitos, | <br><br>8,50 Md<br><br>21,40 Md |
| 6) Por el uso del Relleno Sanitario, por tn. o fracción | s/reglamente el D.E. (art. 8.3) |

**Artículo 8º. 2:**

1) Por la realización de trabajos para terceros con maquinarias y/o equipos Municipales, en caso de que ello fuera autorizado, se cobrará por hora y por equipo:

| | | |
|---|---|---|
| Equipo con palón y arrastre, hasta | 7,85 | Md |
| Equipos tractocargadores, hasta | 12,85 | Md |
| Motoniveladoras, hasta | 12,85 | Md |
| Equipo Topador, hasta | 20 | Md |

Para el cómputo de esta Tasa se adicionará el tiempo en el traslado de los mismos desde y hasta su lugar de estacionamiento habitual.

2) Por la construcción de cercos y veredas y rellenado de terrenos:

| | | | |
|---|---|---|---|
| a) Cercos, hasta | m2 | 7,10 | Md |
| b) Veredas, hasta | m2 | 5,70 | Md |
| c) Rellenado de terrenos, hasta | m3 | 18 | Md |

**Artículo 8º.3:** Por la prestación de los servicios de Recolección y/o Disposición Final de Residuos Domiciliarios No Residenciales, se abonarán los valores que se fijan a continuación:

1- Por la recolección y traslado de residuos especiales no peligrosos, asimilables a domiciliarios residenciales, generados por alguna de las actividades descriptas en el punto 1, inc. d del artículo 123º de la Ordenanza Fiscal:
- Actividades que generan residuos diaria, semanal o quincenalmente: hasta 500 md por mes, determinándose en la reglamentación que se establezca al respecto una categorización de las mismas de acuerdo al tipo y/o volumen y/o magnitud de los residuos y la periodicidad del servicio.

- Actividades que generan residuos con otra periodicidad, o en forma no habitual u ocasionalmente: hasta 100 md por cada prestación, determinándose en la reglamentación que se establezca al respecto una categorización de las mismas de acuerdo al tipo y/o volumen y/o magnitud de los residuos.

2- Por la recolección de podas mayores, muebles, línea blancos, RAEEs. y todo otro residuo domiciliario no residencial no incluido en el apartado anterior, incluso los generados en casa-habitación: hasta 100 md por cada prestación, determinándose en la reglamentación que se establezca al respecto una categorización de las mismas de acuerdo al tipo y/o volumen y/o magnitud de los residuos.

3- Por la disposición de residuos en Centro de Disposición Municipal, correspondiente a la contraprestación pecunaria que deberán tributar los sujetos pasivos por la prestación del servicio de Manejo, Tratamiento y Disposición Final de residuos, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.
Únicamente serán admitidos residuos generados dentro del partido de Chascomus.

**ARTICULO 8º. 4:** Los valores establecidos para la recolección y traslado no incluyen los montos que se fijen para la disposición final de los residuos, excepto que en la reglamentación que se dicte al efecto la considere incluida.

**ARTICULO 8º. 5:** Si los valores del servicio de recolección y traslado establecidos en la presente resultaran inferiores al costo de prestar el servicio, podrá incrementarse el valor de la tasa de común acuerdo con el contribuyente o, en su defecto, el generador de residuos domiciliarios no residenciales deberá realizar la gestión de los mismos.

## TITULO QUINTO

## DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO

**Artículo 9º:** Por las tramitaciones previstas en el artículo 125º de la Ordenanza Fiscal será de aplicación una alícuota del cinco por mil (5‰).

La alícuota indicada se calculará sobre el monto de los activos fijos excluidos inmuebles y rodados.

Se establecen las siguientes tasas mínimas de acuerdo al siguiente nomenclador de actividades y rubros:

| Actividad | Rubros | Tasa Mínima |
|---|---|---|
| A)Comercios | 1) Kioscos que reúnan las siguientes características: Actividades desarrolladas en el local propio o de terceros con superficie no mayor de 6 m2 y Atención al público a través de ventanas o aberturas, no contando con salón ni mostrador ni puerta de acceso al público destinadas para la venta.<br><br>2) Talleres de reparación de bicicletas, tapicerías, peluquerías.<br><br>3) Actividad de servicios artesanales realizada en forma unipersonal solamente no asociados. | 12.85 Md |
| | 2) Kioscos que no reúnen las condiciones apuntadas en el Grupo 1).<br><br>Actividad de servicios artesanales realizados con personal en relación de dependencia o asociados. | (21,40Md) |
| | 3)Autoservicios, carnicería, comercialización de productos lácteos, aves, huevos, pescaderías, verdulerías, fruterías, despacho de pan, rotiserías, otros productos de panadería, elaboración y fabricación de productos alimenticios, mercados y mercaditos, florerías, venta de plantas, semillerías, viveros, comercialización de prendas de vestir y tejidos de punto, boutiques, productos del cuero, marroquinerías, talabarterías, estudio fotográfico sin laboratorio de revelado, zapaterías y zapatillerías, sastrerías, salones de bellezas, disquerías, alquiler de películas y DVD, venta de triciclos y bicicletas, veterinarias, insumos hospitalarios, ortopedia, perfumerías, lavaderos de ropa, lavaderos de auto, herrerías, comercialización de artículos de: deportes, camping, caza y pesca, artículos de goma y plástico, bazares, loza, porcelanas, vidrierías, artículos de limpieza, , talleres mecánicos y otros para vehículos, tornerías, joyerías y | (27,80 Md) |

| | | |
|---|---|---|
| | relojerías, bombonerías, despacho de bebidas; Extracción, fraccionamiento y envasado de miel, taller de confección de prendas, service de electrodomésticos y motores menores; otros comercios al por menor de alimentos y bebidas. Venta de indumentaria, papelerías, librerías, venta de diarios, artículos para oficinas y escolares, otros servicios personales y de los hogares, locutorios y cabinas telefónicas, servicio de alquiler de computadoras por hora**,** y otras actividades no especificadas cuya superficie total del establecimiento no supere los 300 m2. | |
| | 4) Supermercados, depósitos y almacenamientos, materiales de construcción, venta de productos de hierro y acero, productos de metales no ferroso. Aserraderos, carpinterías, carpinterías metálicas, abonos y plaguicidas, venta de gas envasado, venta de revestimientos y decoración, venta de madera, artículos para el hogar, electrónica, venta de computadoras e insumos de informática, estudio fotográfico con laboratorio de revelado, cristalería; venta de cerámica, óptica y aparatos fotográficos, máquinas de oficina, comercios mayoristas y distribuidores, casas de remates de hacienda y consignatarios, gimnasios, local de agencia de remises, heladerías, guarderías, natatorios; juegos electrónicos, planes de ahorro, venta o productor de seguros, farmacias, ferreterías, instrumentos musicales, mueblerías, venta de antigüedades y cuadros, imprentas y artes gráficas, cocheras y garajes, panaderías, pinturerías, cubiertas y cámaras para rodados, repuestos y accesorios para vehículos automotores, Agencias y Empresas de Turismo y otras actividades comerciales no especificadas en otra parte cuya superficie total del establecimiento no supere los 500 m2. | (34,20Md) |
| | 5)Servicios relacionados con el transporte no especificado, fraccionamiento de gas; restaurantes, salas cinematrográficas, teatros y vinotecas, salones de fiesta, cafés, cervecerías y pizzerías, salones de té, confiterías o establecimientos similares sin espectáculos; hosterías u hostales, hostels, albergues | (38,50Md) |

| | | |
|---|---|---|
| | juveniles, break and breakfast, hospedajes y residenciales (hasta 15 plazas) y cabañas o bungalow y apart Hotels (hasta cuatro unidades habitacionales); Comercialización de motos, cuatriciclos, y moto sky,y otras actividades comerciales no especificadas en otra parte cuya superficie total del establecimiento supere los 500 m2. | |
| | 6)Hoteles, hosterías u hostales, hostels, albergues juveniles, break and breakfast, hospedajes y residenciales (de más de 15 plazas) y cabañas o bungalow y apart Hotels (de más de cuatro unidades habitacionales), estancias turisticas, casas o club de campo y otros lugares de alojamiento, servicios de seguridad, servicios fúnebres, empresas de transporte, transporte de encomiendas y cargas y no comprendidos en otro Item; clínicas, sanatorios, centros de salud y hospitales privados; servicios de alquiler de oficinas o consultorios; instituciones de asistencia social, servicios prestados a las empresas, servicios de vigilancia y seguridad, circuitos cerrados de televisión o televisión por cable, alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos, agencias o empresas de publicidad, establecimientos geriátricos, otros establecimientos de servicio de salud, balanza pública, cementerios privados, recreos, paradores o concesiones turísticas, hoteles alojamiento, moteles o albergues transitorios por hora o similares, Comercialización de automotores nuevos y usados, maquinarias agrícolas, tractores, sus repuestos y accesorios, campings, pesqueros, venta de billetes de lotería, prode, quiniela u otros juegos de azar autorizados, venta o depósito de productos agroquímicos o fitosanitarios, y otros servicios no clasificados en otra parte. | (42,80Md) |
| | 7) Salas de entretenimientos, excepto juegos electrónicos; instituciones crediticias no regidas por la ley de entidades financieras; Círculos Profesionales, estaciones de servicio, Hoteles y cabañas o bungalow, apart hotels de más de 50 plazas; Agencias Hípicas, Silos, acopio de cereales y productos agropecuarios, Comercios | (171Md) |

| | | |
|---|---|---|
| | minoristas no clasificados en otra parte cuya superficie total del establecimiento sea superior a los 500 m2 | |
| | 8) Boites, confiterías bailables, salones y pistas para bailes, Instituciones financieras, habilitaciones especiales para bailes o espectáculos para más de mil asistentes, Cavas, canteras y explotaciones de extracción de minerales. | (278Md) |
| **B)Actividades Industriales** | Se entienden por todas las relacionadas con la obtención y transformación de productos naturales, materias primas y artículos de toda índole requeridos por las distintas actividades económicas, excepto las caracterizadas como artesanales. Mataderos, frigoríficos, feedlot y criaderos, otras industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero, fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, especialidades medicinales y farmacéuticas, droguerías, industrias metalúrgicas, fabricación de productos minerales no metálicos, marmolerías; fabricación de maquinaría, equipos y vehículos, otras industrias manufactureras no especificadas, construcción general, reformas y reparaciones de edificios, calles, carreteras, puentes, viaductos y demás construcciones pesadas, y montajes industriales; industrias textiles, confecciones, cueros y pieles. | (64,20Md) |
| C)Electrici -dad y Gas | 1) Generación, trasmisión y distribución de electricidad.<br>2) Distribución y transporte de gas | (214Md) |
| D)Comuni ca-ciones | 1) Servicios de comunicaciones por telefonía<br>2) Servicios postales. | (214Md) |

**Artículo 9º.1**. Para el desarrollo de actividades que puedan considerarse temporarias, como las promociones de firmas que no poseen establecimiento en el partido de Chascomús, eventos deportivos, culturales o de entretenimiento, o similares, como así también para las relacionadas a la temporada estival se establecerá por vía reglamentaria el valor de la tasa para este tipo de permisos, debiendo guardar relación con los mínimos referidos en el artículo 9º, el sector donde se desarrollará la actividad, la

capacidad contributiva del solicitante, el valor de la inscripción y la cantidad de participantes, entre otros. El presente tributo no reemplaza a otros que pudieran corresponder por el uso del espacio público, derechos de espectáculos, publicidad y propaganda u otros servicios que presta la Municipalidad.

**Artículo 10º:** Establézcase los siguientes descuentos, según su ubicación respecto a las zonas establecidas en el artículo 256º de la Ordenanza Fiscal, sobre el monto facturado en concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias:

| ZONA | Porcentaje de Descuento |
|---|---|
| B | 15% |
| C | 30% |

En el caso de ampliación y/o disminución de rubros o firma comercial, cambio de domicilio, renovación de habilitación, duplicados de habilitación, se abonará el derecho de oficina que se establezca en esta ordenanza.

En el caso de transferencias se abonará el importe que correspondiere al cincuenta por ciento (50%) del valor por la habilitación.

Los vehículos privados utilizados para servicios de fletes, taxiflet, remises, taxis, combis, ómnibus u otros vehículos privados de transporte, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales, que no les corresponda poseer habilitación expedida por organismos provinciales o nacionales, abonarán las siguientes valores por habilitación municipal:

e) Fletes y taxiflet 14 Md
f) Remises 21 Md
g) Combis o transportes escolares 21 Md
h) Ómnibus 28 Md
i) Otros vehículos de transporte privados 35 Md

Los vehículos privados de transporte antes enumerados deberán renovar su habilitación anualmente o cuando las reglamentaciones lo determinen, abonando los siguientes valores:

| | | |
|---|---|---|
| a) | Fletes y taxiflet | 2,80 Md |
| b) | Remises | 4,20 Md |
| c) | Combis o transportes escolares | 4,20 Md |
| d) | Ómnibus | 5,70 Md |
| e) | Otros vehículos de transporte privados | 7,10 Md |

## TITULO SEXTO

## TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

**Artículo 11**: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título 6º de la Ordenanza Fiscal, establézcanse los siguientes montos mensuales mínimos por Rubro dentro de cada Categoría, detallado en el artículo 9º de la presente:

### A) ACTIVIDAD COMERCIAL

RUBROS 1º, 2º Y 3º:

Hasta dos (2) empleados: Tres y medio por ciento (3,5%) del Sueldo Mínimo vigente para el empleado de comercio.

En caso de tratarse de pequeños comercios familiares con una superficie que no supere los 25 m2, que no posean empleados y estén ubicados en la zona B y C según el artículo 256º de la Ordenanza Fiscal, podrá reducirse la tasa prevista en el presente hasta un cincuenta por ciento (50%).

Con 3 o más empleados: Uno y medio por ciento (1,5%) del Sueldo Mínimo para el empleado de Comercio por cada uno de los empleados a cargo.

RUBRO 4º: Seis por ciento (6%) del Sueldo Mínimo vigente para el Empleado de Comercio.

RUBRO 5º: Nueve por ciento (9%) del Sueldo Mínimo vigente para el Empleado de Comercio.

RUBRO 6º: Doce por ciento (12%) del Sueldo Mínimo vigente para el Empleado de Comercio.

RUBRO 7º: Treinta por ciento (30%) del Sueldo Mínimo vigente para el Empleado de Comercio.

RUBRO 8º: Sesenta por ciento (60%) del Sueldo Mínimo vigente para el Empleado de Comercio.

ADICIONAL: Establézcase, para los rubros 4, 5, 6, 7 y 8, un adicional por cada persona que exceda de tres (3) de una cuarenta y cuatro avas partes (1/44) mensual del Sueldo vigente para el Empleado de Comercio. A los fines del adicional se considerará a los titulares o socios que trabajan en la Empresa o explotación comercial y a los empleados de comercio respectivos.

**B) ACTIVIDAD INDUSTRIAL:**

Abonará una cuarenta y cuatro avas partes (1/44) del Sueldo del Peón Industrial por cada empleado ocupado en la industria computados igual que para la actividad de comercio, excepto la salvedad expresada en el párrafo posterior.

Para aquellas industrias cuya nómina de personal no exceda de setenta (70) abonarán una cuarenta y cuatro avas partes del Sueldo del Peón Industrial por cada empleado ocupado en la Industria que exceda de 30.

Establécese como mínimo de Tasa el cuatro por ciento (4%) del Sueldo del Peón Industrial.

**C) ELECTRICIDAD Y GAS:**

| | |
|---|---|
| 1) Generación, transmisión y distribución de electricidad | 5 ‰ |
| 2) Distribución y Transporte de gas | 5 ‰ |

**D) COMUNICACIONES:**

| | |
|---|---|
| 1) Servicios de comunicaciones por telefonía | 8 ‰ |
| 2) Servicios Postales | 8 ‰ |

Entiéndase por Sueldo Mínimo Vigente para el empleado de comercio y por Sueldo del Peón Industrial a aquel que se encuentra vigente al 31 de octubre de cada año y mantendrá su vigencia por todo el año calendario. El sueldo mínimo incluye el básico y los conceptos no remunerativos que conformen el sueldo bruto a dicha fecha, no debiendo incluirse aquellas bonificaciones, premios o conceptos similares que se abonen por única vez o en un mes determinado, como así tampoco el “presentismo”, horas extras u otros conceptos variables. En ningún caso la tasa determinada mediante este mecanismo podrá superar el porcentaje de mejora salarial obtenida por los acuerdos colectivos del sector, excepto en el primer año de aplicación.

Las actividades clasificadas como A) y B) podrán tributar en base a los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, si sus ingresos brutos del último periodo fiscal superaron los $ 10.000.000 (pesos diez millones).

A los efectos del cálculo de la tasa se establece una alícuota general de 6‰ (seis por mil), pudiendo establecerse escalas de acuerdo a las actividades y/ u otros parámetros que establezca la reglamentación, con alícuotas de hasta el 1,2% (uno coma dos por ciento).

Se establecen los siguientes mínimos especiales para las siguientes actividades por mes:

- Servicios de transporte ferroviario 940 md
- Entidades bancarias 566 md
- Cajero automático fuera del banco 47 md
- Guarderías náuticas (cama embarcación a motor) 0,25 md (por unidad)

**Artículo 11º.1**. Las actividades temporarias autorizadas según se prevé en el artículo 9º.1, tributarán de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación respectiva.

## TITULO SEPTIMO

## DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**Artículo 12º:** Los Derechos de Publicidad y Propaganda a que se refiere la Parte Especial, Título 7º de la Ordenanza Fiscal, se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

1) Para los anuncios que se refieren a Comercios e Industrias u otras actividades y estén colocados en lugares distintos al que se desarrolla, regirán los siguientes importes por m2 o fracción:

a) No saliendo de la línea de edificación:

Por año o fracción: (4,20 Md )

b) Cuando avancen la línea de edificación:

Por año o fracción: (5.70 Md )

c) Cuando los anuncios estén colocados sobre columnas destinadas a ese fin para sostén de toldos, la tarifa sufrirá un recargo del cincuenta por ciento (50%).

d) Por cada calcomanía en vidrieras o puerta de acceso a los negocios cuando no excedan de 0,10 m2:

Por año (0.14 Md )

e) En la vía pública o visible desde ésta

| | |
|---|---|
| Por año | hasta 7,5 Md |
| Por semestre | hasta 4,1 Md |
| Por mes o fracción | hasta 2,6 Md |
| Por día | hasta 0,6 Md |

En el caso de la Publicidad o propaganda visible desde la vía pública colocada en lugares públicos o privados contiguos a Ruta Nacional, Provincial o caminos Municipales, de firmas extra locales (que no poseen

local con habilitación comercial y/o industrial en Chascomús), serán de aplicación los valores anuales y semestrales incrementados hasta en un 100%.

En todos los casos, de tratarse de carteles iluminados o luminosos con efectos especiales de iluminación y/o intermitentes y/o animados o con efectos de animación, deberá incrementarse el valor determinado en un cincuenta por ciento (50%). Asimismo, en caso de que la publicidad anuncie bebidas alcohólicas, los derechos previstos tendrán un cargo del cien por ciento (100%) y si estuvieran referidos a juegos de azar, el recargo será del doscientos por ciento (200%).

Cuando la publicidad estuviera colocada en el mismo lugar donde se desarrollan las actividades que se anuncian, le corresponderá el cincuenta por ciento (50%) de los valores determinados en el presente apartado.

Los metros cuadrados por los que se abonarán los Derechos corresponderán a todas las superficies o faces o lados que contengan publicidad y se determinarán de acuerdo a las especificaciones que reglamentariamente establezca el Departamento Ejecutivo.

2) En propiedades objeto de venta o remate, por m2 o fracción ( 4.20 Md )

3) Fuera del lugar de venta o remate, por día ( 1.40 Md)

4) En vehículos destinados al transporte de personas concurrentes a los remates, por día
(2.80 Md)

5) Por los que anuncian el remate de casas, muebles, por día ( 1.40 Md)

6) Banderas de remate, por día (2.80 Md)

7) Banderines y gallardetes de remate, por día y por metro lineal 2.80 Md

8)Reparto en la vía pública o lugares de acceso público de papeles u objetos que contengan anuncios:

a) Por repartidor y por día (1.40 Md)

Cuando los papeles u objetos contengan más de un aviso perteneciente a distintos anunciantes, los derechos aumentarán en un cien por ciento (100%).

b) Por vehículo y por día (2.80 Md )

c) Cuando se dejen al alcance del público, por millar (1.40 Md )

9) Anuncios portátiles en la Vía Pública:

Por persona y por día 2.80Md

10) Anuncios en vehículos de transporte de pasajeros por cada unidad de transporte:

a) En el exterior del vehículo:
Por año (14.20 Md)

Por Semestre o Fracción (7.10 Md)

b) Luminosos,
Por año ( 30 Md)

Por Semestre (15 Md)

11) Publicidad o propaganda no contempladas en los incisos anteriores ( 3.50 Md)

12) En los casos de avisos de doble faz la superficie imponible resultará de la suma de ambas faces.

13) Publicidad aérea, por día (3.50 Md)

14) Publicidad y propaganda en carapantallas, por faz y por día (0.03 Md)

## TITULO OCTAVO

## DERECHOS DE VENTA AMBULANTE Y CALLEJERA

**Artículo 13º:** Los derechos de Venta Ambulante y Callejera a que se refiere la Parte Especial, Título 8º de la Ordenanza Fiscal, estarán referidos a las actividades expresamente determinadas y se abonarán de acuerdo a los siguientes Derechos:

1) Vendedores ambulantes de café, helados, bebidas sin alcohol, golosinas en general, empanadas, churros y pasteles, con dependencia de un comercio alcanzado por el Título Sexto:

   a) Por día, por vendedor 0.70 Md

   b) Por mes y por vendedor 7,10 Md

   c) Por año y por vendedor 57 Md

2) Flores y Plantas:

   a) Por día 2,80 Md

b) Por mes 28,50 Md

Con comercio habilitado por Título Sexto o puesto fijo de venta en los términos que determina el Departamento Ejecutivo.

3) Fotografías y Afiladores:

a) Por día 0,70 Md

b) Por mes 7,10 Md

c) Por año 57,10 Md

4) Los vendedores enumerados en los apartados precedentes que comercien con vehículos de carga o automotores abonarán hasta el quintuplo de la tarifa fijada.

5) Los vendedores ambulantes serán provistos de una credencial otorgada por la Municipalidad cuando abonen la Tasa en forma mensual, cuando abonen por día bastará la exhibición del recibo correspondiente.

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Uso de Espacio Público o Publicidad y Propaganda.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar los derechos correspondientes a otras actividades no especificadas en el presente y que se encuadren en la definición establecida en el artículo 150 de la Ordenanza Fiscal.

## TITULO NOVENO

## PERMISOS DE MATADEROS

**Artículo 14º:** Los permisos de Instalaciones de Mataderos a que se refiere la Parte Especial, Título 9º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo determinado en el correspondiente contrato de concesión.

## TITULO DECIMO

## DERECHOS DE OFICINA

**Artículo 15º:** Por los servicios a que se refiere la Parte Especial, Título Décimo de la Ordenanza Fiscal, se abonará la Tasa que en cada caso se establece:

**SECRETARIAS DE GOBIERNO; SEGURIDAD, OBRAS, SERVICIOS Y HACIENDA**

1) Tasa general de actuaciones
   a) Por la primera foja 1.40 Md

   b) Por cada foja adicional 030 Md

2) Por los servicios que a continuación se enumeran se pagará:

   a) Por cada información de los Padrones Fiscales en los Certificados de Libre Deuda, Tasas, Derechos o Contribuciones sobre inmuebles, siempre que deriven de un mismo Plano de Subdivisión y por las Partidas que vayan a ser enajenadas en forma conjunta, se abonará: 3.50 Md
   b) Por trámite urgente de liberalización de certificado Libre Deuda 10 Md
   c) Por cada solicitud de informes, por cada tasa, derecho o contribución 0.40 Md

3) Por cada caso de ampliación y/o disminución de rubros o firma comercial, cambio de domicilio, renovación de habilitación, duplicados de habilitación 3.50 Md

4) Por la reanudación del trámite de expedientes archivados o para agregar a nuevas actuaciones a pedido de los interesados. 1.40 Md

5) Por cada duplicado de recibo de pago 0.70 M d

6) Por cada copia Ordenanza y/o Decreto Reglamentario:
Hasta 100 páginas 2.80 Md

Más de 101 páginas 4.20 Md

7) Por cada Libreta Sanitaria 4.20 Md

8) Por cada solicitud de certificación para presentar ante Organismos o particulares 2.80 Md

9) Por cada permiso para efectuar remates a firmas no establecidas en el Partido 21.40 Md

10) Por cada Oficio Judicial, por hasta cinco parcelas o partidas inmobiliarias, hasta 5 Md

11) Por cada solicitud de Licencia de Conductor 4.20 Md

12) Por cada solicitud de renovación y/o duplicado de Licencia de Conductor 2.20 Md

13) Por cada solicitud de aptitud física, ampliación de Categoría y cambio de domicilio en las Licencias de Conductor, abonará por cada una 1.40 Md

14) Por cada inscripción y Registro de Proveedores, por única vez

5 Md

15) Las certificaciones de deudas que no correspondan a las previstas en los incisos anteriores, abonarán

1 Md

16) Por certificaciones de pago de las Tasas de Habilitación de Comercios e Industrias y Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene

2.80 Md

17) Tasa por actuación administrativa en las actuaciones previstas por violación a la normativa de Tránsito, hasta 5 Md; y hasta un (1) módulo diario por depósito en dependencias municipales de rodados secuestrados

18) El Departamento Ejecutivo determinará en cada caso de licitación el valor del Pliego, fijándose un mínimo del uno por mil (1 o/oo) del Presupuesto Oficial

19) Por transferencias de Rodados 5 Md

20) Por cada solicitud de licencia para conducir ciclomotores 2.10 Md

21) Por tasa administrativa por exposición civil 070 Md

22) Casos no comprendidos expresamente hasta 10 Md

23) Tasas generales de actuación ante la OMIC

a.1. cuando haya sanción:

* Por la primera foja 5.00 Md

* Por cada foja adicional 0.30 Md

a.2. cuando haya homologación de acuerdo:

Hasta 10.00 Md

## ***SECRETARIA DE SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE***

1) Por estudio y clasificación de Radicaciones Industriales y/o Comerciales, y/o emprendimientos urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 4030 y sus modificaciones, se abonará al iniciarse el trámite los siguientes Derechos:

   a) Industrias 14,20 Md

   b) Comercios 7,10 Md

   c) Prestación de Servicios 7,10 Md

   d) Depósitos 10,70 Md

e) Urbanizaciones Especiales, por ha 0,40 Md

2) Actualización de Carpetas de Obra sin iniciar el trámite:

a) Compradas en el año 1978 5,70 Md

b) Compradas en el año 1979 3,50 Md

c) Compradas en el año 1980 y posteriores 2,10 Md

3) Por cada certificación que se otorga de Radicación de:

a) Industria 14,20 Md

b) Comercio 7,10 Md

c) Prestación de Servicios 7,10 Md

d) Depósitos 7,10 Md

e) Urbanizaciones Especiales, por ha 0,40 Md

4) Por la visación de Planos de Mensura o Fraccionamiento de campos:

a) Por mensura o subdivisión de lotes de hasta 500m2, hasta 3.50 Md

b) Por mensura o subdivisión de lotes de 501 a 1500 m2, hasta

5 Md

c) Por mensura o subdivisión de lotes de 1501 a 50000 m2, hasta

6.40 Md

d) Por mensura o fraccionamiento de campos, en chacras o

lotes rurales, se pagará por superficie mayor de 50000 m2 por Has, hasta 0.20 Md

e) Urbanizaciones Especiales regidas por la Ordenanza 2897/00, por ha

0.50 Md

f) Por visado de deslinde y amojonamiento: 3 Md

5) Por cada duplicado de los Certificados de numeración de edificios.

1.40 Md

6) Por cada duplicado de los certificados de Final de Obra, con relación a trámites de aprobación de planos que hubieran pagado derecho de construcción hasta la fecha 15/03/84 o trámite presentado durante la vigencia de la Ordenanza 1436/83 1.40 Md

7) Por cada copia de:

a) Ordenanza de Plan Regulador 7.10 Md
b) Plano del Partido 3.50 Md
c) Plano Parcelario Planta urbana 3.50 Md
d) Plano Catastral de Chascomús 3.50 Md
e) Plano de Obra, Mensura, Propiedad Horizontal y Certificado de Amojonamiento y Deslinde 0.70 Md

8) Por cada consulta de:

f) Cédula o Plancheta Catastral 0.10 Md
g) Plano de Mensura 0.10 Md
h) Plano de Propiedad Horizontal 0.10 Md
i) Certificado de Amojonamiento y Deslinde 0.10 Md

## TITULO DECIMO PRIMERO

## TASA POR SERVICIOS VINCULADOS A LA CONSTRUCCION, MODIFICACION, DEMOLICION Y EN GENERAL VINCULADOS A LA TAREA DE LOS PROFESIONALES DE LA INGENIERIA

**Artículo 16º:** La Tasa por servicios a que se refiere la Parte Especial, Título 11º de la Ordenanza Fiscal, se pagará conforme a los importes que se fijan a continuación:

**I) Obras de emprendimiento urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 4030, modificada por la 4561 Capitulo XII. 14 y/o sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace:**

1) Servicios prestados en la etapa previa a la ejecución de la obra la suma de 57,1 Md, que se abonarán al solicitarse la Carpeta de Obras.

2) Previo a retirar la documentación aprobada a fin de iniciar las obras deberá tributar la suma equivalente al 0,50% del resultado de multiplicar los m2 de construcción por la Unidad Arancelaria (UA) o el cómputo y presupuesto, que serán estipulados en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAIPBA), la cual se actualizará regularmente conforme lo disponga dicho Organismo. (UA x m2x 0,50%).
3) Por certificado de final de obra, para emprendimientos urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 4561, Capitulo XII.14 y modificatorias se abonará la suma de tres (3) módulos (md).

4) Por obras existentes a empadronar, para emprendimientos urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 4561, Cap. XII.14 y modificatorias:

   a) La suma de 171,4 Md, que se abonará al solicitarse la carpeta de obra.
   b) Al ser registrada la documentación se abonara el 0,80 % del resultado de multiplicar los m2 de construcción por la Unidad Arancelaria (UA) o el valor del cómputo y presupuesto, que serán estipulados en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAIPBA) la cual se actualizara regularmente conforme lo disponga dicho Organismo. (UA x m2x 0,80%)
   c) Las construcciones antirreglamentarias abonarán un adicional del 15% (quince por ciento) sobre los derechos del apartado b) de este inciso.

d) Las construcciones que superen el FOS abonarán un adicional de 0,5 módulos por m2 en más del FOS admitido en la zona.

Las tasas mencionadas precedentemente se aplicarán también al proyecto de Infraestructura del emprendimiento urbanístico regidos por la Ordenanza 4561, Capitulo XII.14 y modificatorias.

A efectos de corroborar la construcción a empadronar, el propietario deberá presentar la planilla de avaluó fiscal que corresponda en cada caso, intervenida por la Dirección de Catastro Territorial, de acuerdo a la Ley 10.707.

**II) Para otras obras:**

1) Por servicios prestados en la etapa previa a la ejecución de la obra:

   a) La suma de 12,9 Md en la zona A, 8.6 Md en la zona B y 4,3 Md en la zona C, que se abonará al solicitarse la carpeta de obra.
   b) Cuando exista carpeta de obra en vigencia, será reemplazada por una planilla complementaria de 2,1 Md.
   c) 1- Para construcciones ubicadas en Distritos Urbanos Especiales (UE), Operatorias del Instituto de la Vivienda o entes Provinciales o Nacionales, Pro.Cre.Ar, o conjuntos habitacionales de carácter social integral con viviendas menores a 70m2 únicas y permanentes, previo a retirar la documentación aprobada a fin de iniciar las obras deberá tributar la suma equivalente al 0,20% del resultado de multiplicar los m2 de construcción por la Unidad Arancelaria (UA) o el cómputo y presupuesto, que serán estipulados en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAIPBA) la cual se actualizara regularmente conforme lo disponga dicho Organismo. (UA x m2 x 0,20%).
      2- Para el resto de las construcciones previo a retirar la documentación aprobada a fin de iniciar las obras deberá tributar la suma equivalente al 0,50% del resultado de multiplicar los m2 de construcción por la Unidad Arancelaria (UA) o el cómputo y presupuesto, que serán estipulados en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAIPBA) la cual se actualizara regularmente conforme lo disponga dicho Organismo. (UA x m2 x 0,50%)

2) Por certificado de Final de Obra: se abonará la suma equivalente a tres (3) módulos. A efectos de corroborar la construcción conforme a planos, el propietario deberá presentar la planilla de avalúo fiscal que corresponda en cada caso, intervenida por la Dirección de Catastro Territorial, de acuerdo a la Ley 10.707.

3) Obras reglamentarias existentes a empadronar:

a) La suma de 19,2 Md en la zona A, 12,8 Md en la zona B y 6,42 Md en la zona C, que se abonará al solicitante la carpeta de obra.
b) Al ser registrada la documentación se abonará el 0,80 % del resultado de multiplicar los m2 de construcción por la Unidad Arancelaria (UA) o el valor del cómputo y presupuesto, que serán estipulados en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAIPBA), la cual se actualizara regularmente conforme lo disponga dicho Organismo.
c) Para el caso de construcciones construidas en su totalidad en chapa y el destino sea Industria, silos o acopio/depósito, se abonara el 0,20% del resultado de multiplicar los m2 de construcción el valor del cómputo y presupuesto.

4) Las construcciones antirreglamentarias: A) abonarán un adicional del 10 % sobre los derechos del apartado b) del inciso 3), punto II) del presente artículo; B) Las construcciones que superen el FOS abonarán un adicional de 0.5 módulos por m2 en más del FOS admitido en la zona.

5) En el Cementerio: Por cada permiso de construcción y/o modificación de obras existentes, el 1% (uno por ciento) sobre el valor de la obra o según presupuesto de los contratos que los profesionales presenten a sus respectivos colegios para el visado correspondiente.

6) Demoliciones: Se deberá abonar 0,4 Md por m2

7) Exenciones: Declárese exentos de pago de la tasa fijada en Inc. II, los siguientes casos:

a) Los expedientes de obra aprobados hasta el 27 de marzo de 1984, de acuerdo a la Ordenanza 1467/84.
b) Las obras a construir o ampliar que impliquen ampliación de capacidad industrial con incremento de mano de obra ocupada, circunstancia que se acreditará mediante presentación de Declaración Jurada.
c) Las obras donde la confección de la documentación correspondiente esté a cargo de la Oficina Técnica Municipal.
d) Las obras a construir, ampliar y/o refaccionar de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar, única propiedad y de ocupación permanente, lo que se acreditará mediante presentación de Declaración Jurada suscripta ante Juez de Paz, no mayores de 60 m2 de superficie total (cubierta y semicubierta), categoría "D" y "E" según formulario 903 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, previa solicitud por escrito.
e) El beneficio otorgado en el inc. anterior quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Si se produce la venta del inmueble dentro de los seis meses posteriores a la fecha de aprobación de los planes. En este caso, estando la obra comenzada o terminada se abonarán los derechos que correspondan; si no estuviera comenzada se declarará "Obra Desistida".
2. Si durante la ejecución de la obra o al solicitarse el Final correspondiente, se detecta que se han modificado las características constructivas de modo tal que la categoría de obra no encuadra con la que motivó la eximición, o que la superficie cubierta y semicubierta total supera los 60 m2.
3. Si una vez obtenido el Final de Obra que corresponda se presenta nuevo expediente de obra a Ampliar y/o Empadronar en la misma parcela, dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de extensión de dicho Final. En este caso, se liquidarán los derechos y multas que puedan corresponder por el total de la superficie (construida y a construir y/o empadronar).

8) Para el caso de piletas que superen los 15 m2 de construcción y una profundidad de 1,00 mt, se abonara el resultado de multiplicar los m2 de construcción x la Unidad Arancelaria (UA) al 50 % del valor de la misma.

## TITULO DECIMO SEGUNDO

### DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

**Artículo 17º:** Los Derechos de Uso de Playas y Riberas a que se refiere la Parte Especial, Título 12º de la ordenanza Fiscal, se pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

*A)* Por explotación de parcelas ribereñas de acuerdo a la Ord. 1671/85 71,4 Md por mes

*B)* Por paradas para alquiler de botes y por unidad de alquiler de botes u otras embarcaciones:

| | | |
|---|---|---|
| *1)* | Por parada con menos de 10 botes y por año | 21,4 Md |
| *2)* | Por parada con más de 10 botes y por año | 35,7 Md |
| *3)* | Por bote a remo y por trimestre | 2,9 Md |
| *4)* | Por bote a motor y por trimestre | 5,7 Md |
| *5)* | Por lancha de pasajeros y por trimestre | 8,6 Md |
| *6)* | Por Jet-Sky, moto de agua o similar por mes | 7,1 Md |

*C)* Otros alquileres por parada y por unidad:

1) Alquiler de bicicletas, y otros rodados similares sin motor:

| | |
|---|---|
| Por parada con menos de 10 rodados y por año | 14,3 Md |
| Por parada con más de 10 rodados y por año | 28,6 Md |
| Por rodado y por trimestre | 1,4 Md |

2) Alquiler de ciclomotor, cuatriciclos y otros rodados similares con motor:

| | |
|---|---|
| Por parada con menos de 10 unidades y por año | 21,4 Md |
| Por parada con más de 10 unidades y por año | 35,7 Md |
| Por unidad y por trimestre | 2,9 Md |

3) Alquiler de caballos o carruajes:

| | |
|---|---|
| Por parada y por año | 2,1 Md |
| Por animal y/o carruaje por trimestre | 1,4 Md |

*D)* Por explotación de kioscos y puestos de ventas en zonas turísticas, los siguientes valores o lo que establezca el contrato de concesión:

| | |
|---|---|
| Por trimestre | 21,4 Md |
| Por semestre | 35,7 Md |
| Por año | 57,1 Md |

**TITULO DECIMO TERCERO**

**DERECHOS DE OCUPACION Y USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**Artículo 18º:** De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título 13º de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los Derechos a abonar por ocupación de vía pública o espacios de domino público:

1) Por cada poste y/o soporte, por año
6,3 Md

2) a. Por cada hectómetro de línea subterránea, por año
9,4 Md

b. Por cada hectómetro de línea aérea y por año, hasta
23,5 Md

3) Por el tendido de cables aéreos usando postes ya instalados a otros efectos, por hectómetro lineal y por año, hasta
18,6 Md

4) Por estructuras de antenas utilizadas por telefonía celular, otras de comunicaciones o servicios auxiliares, según la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| Hasta 18 metros de altura: | 142,9 Md |
| De 18 a 30 metros de altura: | 357,1 Md |
| De 30 a 45 metros de altura: | 571,4 Md |
| De 45 a 60 metros de altura: | 714,3 Md |
| Más de 60 metros de altura: | 714,3 Md |
| Cargo fijo: | 714,3 Md |
| Por metro excedente: | 14,3 Md |

5) Por la reserva, frente a obras de construcción o similares, destinados al estacionamiento del camión mezclador o similares, por metro lineal, por mes o fracción:

| | |
|---|---|
| Zona A art. 256º Ordenanza Fiscal | 3,3 Md |
| Zona B art. 256° Ordenanza Fiscal | 2,4 Md |
| Zona C art. 256° Ordenanza Fiscal | 1,4 Md |

6) Por la utilización de la vereda, frente a obras en construcción, con la valla perimetral prevista en el Código de Edificación, por metro cuadrado o fracción, y por mes o fracción:

| | |
|---|---|
| Zona A art. 256° Ordenanza Fiscal | 3,3Md |
| Zona B art. 256° Ordenanza Fiscal | 1,6 Md |
| Zona C art. 256° Ordenanza Fiscal | 0,7Md |

7) Por la utilización de la vereda, frente a obras en construcción, con la valla perimetral prevista en el Código de Edificación, por metro cuadrado o fracción, y por mes o fracción, cuando habiendo terminado el plazo autorizado por el Departamento Ejecutivo, no se haya desocupado el mismo:

| | |
|---|---|
| Zona A art. 256° Ordenanza Fiscal | 6,6 Md |
| Zona B art. 256° Ordenanza Fiscal | 3,1Md |
| Zona C art. 256° Ordenanza Fiscal | 1,4Md |

8) Por la colocación de contenedores en la vía pública, por mes o fracción y por unidad
0,7 Md

9) Por cada surtidor de combustibles, fijo o portátil, por año
47,1 Md

10) Mesas y sillas.

Por cada mesa con sillas, con o sin sombrilla, colocadas al frente de negocios en lugares autorizados por el Departamento Ejecutivo, por año o fracción, según esté ubicada en alguna de las zonas detalladas:

**A) Permisos anuales**

ZONA A: Calle Avda. Costanera España y Avda. Lastra:

1 a 10

2,9 Md por mesa y por año

Hasta 15

38,6 Md por año

Hasta 20

45,7 Md por año

Más de 20

52,9 Md por año

ZONA B: Calle Libres del Sur, Alvear y Belgrano, entre Lastra y Mazzini y las trasversales a las mismas entre Alvear y Belgrano:

1 a 10

2,9 Md por mesa y por año

11 a 15

38,6 Md por año

16 a 20

45,7 Md por año

Más de 20

52,9 Md por año

ZONA C: Resto de las calles de Chascomús

1 a 10

1,4 Md por mesa y por año

11 a 15

1,7 Md por año

16 a 20

1,9 Md por año

Más de 20

2,1 Md por año

**A) Permisos mensuales o transitorios**

Por mesa y por mes o fracción 2,9 Md

Se deja establecido que si alguna de las calles incluídas en las distintas zonas es declarada peatonal y ello permite la ubicación de mesas en la calle, se permitirá duplicar durante este tiempo y en el horario en que se ponga en vigencia la restricción de circulación, la

cantidad de mesas y sillas por las que abonó la Tasa.

11) Puestos de venta de flores en la zona que sean permitidos, por mes 10Md

12) Por la colocación de columnas, excepto las que tengan destino previsto en este Título, cuando se autorice
10,6 Md

13) Por la colocación de sombrillas, por año y por sombrilla, hasta
11,4 Md

14) Por la colocación de toldos cerrados en uno o más lados, cuando se avance, por metro lineal de frente y por año o fracción
6,4 Md

15) Por la colocación de letreros que avancen sobre la calzada por la superficie que rebase el cordón perteneciente al cartel, por metro lineal y por año 7,9Md

16) Por la ocupación de la vereda con elementos permitidos, por día y por metro cuadrado o fracción
1,7Md

17) Por la ocupación extraordinaria de la vía pública autorizada por causas debidamente fundadas, por vehículo y por mes
25Md

18) Por casos no contemplados expresamente:

a) Por mes y hasta 20m2, hasta
13,6Md

b) Por mes y más de 20m2, hasta
30 Md

19) Ocupación de la vía pública por construcciones aéreas, cuerpos o balcones cerrados que avancen sobre la línea Municipal de edificación, por m2, por año, hasta
2,6 Md

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Espectáculo Público, Inspección de Seguridad e Higiene o Publicidad y Propaganda, Arrendamiento de espacios y/o instalaciones o Uso de Terminal de ómnibus.

## TITULO DECIMO CUARTO

## DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 19º:** Los Derechos por Espectáculos Públicos a que se refiere la Parte Especial, Título 14º de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a las Tasas que se detallan a continuación:

1) Todo espectáculo donde se cobre entrada al público abonará hasta el diez por ciento (10%) del valor de cada entrada a cargo de los espectadores. Con excepción de los realizados en el Teatro Municipal Brazzola provenientes de otras jurisdicciones interpretados por artistas profesionales de renombre, quienes abonarán hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la entrada.

**Espectáculos con contratación de artistas locales**: Todo espectáculo donde se cobre entrada al público y se efectúe contratación de artistas locales con domicilio en Chascomús, abonará hasta el cinco por ciento (5%) del valor de cada entrada a cargo de los espectadores. Con excepción a los espectáculos a realizarse en la Sala del Teatro Brazzola, los que abonarán hasta el diez por ciento (10%) del valor de cada entrada para los artistas locales.

Este derecho será percibido por los Empresarios y organizadores de las funciones y espectáculos en el carácter de agentes de retención y serán ingresados en la Municipalidad dentro del plazo que se establece en el Título Vigésimo Segundo, Inciso 15 de la presente.

Los “tickets de consumición”, o instrumentos similares, cualesquiera sea su denominación, que se vendan como entrada con anterioridad al ingreso de las personas a los establecimientos que ofrezcan espectáculos públicos o locales bailables, deberán contener expresa mención del precio, ser numerados en forma correlativa y contener la identificación del establecimiento, los que estarán

alcanzados por el derecho establecido supra.

2) En confiterías, restaurantes o locales similares cuando se ejecute música o se presten números de variedades, por mes y espectáculo: 28,6 Md

3) Parques de Diversiones y/o similares:

   a) Aparatos de juegos de entretenimientos, por mes o fracción 28.6 Md

   b) Calesitas, exclusivamente, por mes o fracción, hasta 7.1 Md

   c) Otros juegos infantiles excluidos los que se realicen en Parques de Diversiones:

      Por mes o fracción, hasta 7.1

4) Agencias de apuestas hípicas o similares, sobre el total de comisiones y/o retribuciones análogas
   10%

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Uso de Espacio Público o Publicidad y Propaganda.

El Departamento Ejecutivo deberá eximir del pago de los derechos del presente título, a aquellos espectáculos que tengan como beneficiario a escuelas, centros de estudiantes, cooperadoras y entidades de bien público en general.

## TITULO DECIMO QUINTO

## PATENTES DE RODADOS

**Artículo 20º:** La Patente Anual de Rodados a que se refiere la Parte Especial Título 15º de la Ordenanza Fiscal, se determinará conforme a los siguientes modelos, categoría y valores en módulos que se establecen en la siguiente tabla:

En Módulos:

| Modelo | Hasta 125cc | 125/250 cc | 250/400 cc | 400/580cc | 580/800 cc | Más 800 cc |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 20,00 | 25,00 | 60,00 | 100,00 | 150,00 | 200,00 |
| 2 | 18,00 | 22,50 | 54,00 | 90,00 | 135,00 | 180,00 |
| 3 | 17,00 | 21,25 | 51,00 | 85,00 | 127,50 | 170,00 |
| 4 | 16,00 | 20,00 | 48,00 | 80,00 | 120,00 | 160,00 |
| 5 | 15,00 | 18,75 | 45,00 | 75,00 | 112,50 | 150,00 |
| 6 | 14,00 | 17,50 | 42,00 | 70,00 | 105,00 | 140,00 |
| 7 | 13,00 | 16,25 | 39,00 | 65,00 | 97,50 | 130,00 |
| 8 | 12,00 | 15,00 | 36,00 | 60,00 | 90,00 | 120,00 |
| 9 | 11,00 | 13,75 | 33,00 | 55,00 | 82,50 | 110,00 |
| 10 | 10,00 | 12,50 | 30,00 | 50,00 | 75,00 | 100,00 |
| Post. | 9,00 | 11,25 | 27,00 | 45,00 | 67,50 | 90,00 |

Los modelos se considerarán de la siguiente manera: el coincidente con el año por el cual se cobra la Tasa, "Modelo 1"; el del año anterior por el cual se cobra la Tasa, "Modelo 2" y así sucesivamente hasta completar los 10 años de antigüedad; a partir del "Modelo 11", inclusive, se cobrará la misma Tasa independientemente del modelo del rodado según su Categoría. La Categoría se establece de acuerdo a la cilindrada.

Los ciclomotores de menor a 50 cc, contarán con un descuento del 50% de la tasa correspondiente a aplicar.

**Artículo 20º BIS:** El valor aplicable queda determinado en 0,5 Md. El Departamento Ejecutivo podrá dividir el cobro de la patente anual en cuotas, debiendo aplicar el valor del módulo vigente a la fecha de vencimiento de cada una.

## TITULO DECIMO SEXTO

## TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

**Artículo 21º:** La Tasa por Control de Marcas y Señales a que se refiere la Parte Especial, Título 16º de la Ordenanza Fiscal, será liquidada según el siguiente detalle de conceptos y valores generales para cada tipo de ganado:

a)

| | **BOVINO Y EQUINO** | **OVINO** | **PORCINO** |
|---|---|---|---|
| 1 – Certificado | 0,33 Kg. nov. | 0,09 Kg. nov. | 0,17 kg nov. |
| 2 – Certificado con guía a faenar | 0,66 Kg. Nov. | 0,17 Kg. nov. | 0,33 kg nov. |
| 3 – Archivo de guía | 0,17 Kg. Nov. | 0,09 kg nov. | 0,17 kg nov. |
| 4 – Archivo de guía fuera de término | 0,33 Kg. Nov. | 0,17 kg nov. | 0,33 kg nov. |
| 5 – Archivo y remisión a feria | 0,33 kg nov. | 0,09 kg nov. | 0,17 kg nov. |
| 6 – Archivo y guía a faenar | 0,66 kg nov. | 0,17 kg nov. | 0,33 kg nov. |
| 7 – Guía a faenar | 0,66 kg nov. | 0,09 kg nov. | 0,17 kg nov. |
| 8 – Guía a invernar a si mismo | 0,33 kg nov. | 0,09 kg nov. | 0,17 kg nov. |
| 9 – Guía fuera de de la Provincia | 0,66 kg nov. | 0,17 kg nov. | 0,33 kg nov. |
| 10 – Guía a faenar o consig a venta | 0,66 Kg. Nov | 0,17 kg nov. | 0,33 kg nov. |
| 11 – Permiso de marca y señal | 0,26 kg nov. | 0,05 kg nov. | 0,09 kg nov. |

b)

| | **BOVINO Y EQUINO** | **OVINO** | **PORCINO** |
|---|---|---|---|
| Guía y certificado de cuero por cuero | 0,07 kg nov. | 0,03 kg nov. | 0,05 kg nov. |

c)

| | MARCA | SEÑAL |
|---|---|---|
| 1 – Inscripción Boleto nuevo | 30 kg nov. | 20 kg nov. |
| 2 – Inscripción Transferencia de boleto | 20 kg nov. | 15 kg nov. |
| 3 – toma de razón de duplicado de boleto | 15 kg nov. | 10 kg nov. |
| 4 – toma razón, rectific., cambio y adicionales | 20 Kg. Nov. | 15 kg nov. |
| 5 – Inscripción de boleto renovado | 20 kg nov. | 15 kg nov. |

## TITULO DECIMO SEPTIMO

## TASA POR SERVICIOS RURALES

**Artículo 22º:** Para la Tasa por Servicios Rurales a que se refiere la Parte Especial, Título 17º de la Ordenanza Fiscal, establécense Categorías en función de la Aptitud por parcela (A.P.P.).-

Para la obtención de la Aptitud por Parcela (A.P.P) se tendrá en cuenta la Declaración Jurada sobre individualización, características y valuación de la Parcela presentada por el propietario o profesional ante el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y convalidada por su Dirección de Catastro Territorial. De la misma se obtienen los siguientes datos:

a) Valor básico de la tierra del Partido (V.B.)

b) Valuación de la tierra libre de mejoras (T.L.M.)

c) Superficie total de la Parcela (SUP.)

d) Aplicando la siguiente relación de cálculo se obtiene la aptitud (A.P.P) = T.L.M.

$$\frac{SUP. *}{V.B.}$$

Así se determinan las siguientes categorías:

“A”: Parcelas con coeficiente 0,4 a 1,00

“B”: Parcelas con coeficiente 0,3

“C”: Parcelas con coeficiente 0,2

Fíjase los siguientes valores por Ha. por año:

CATEGORIA "A": Equivalente en pesos a 3.6 Kg de novillo por Ha. y por año.

CATEGORIA "B": Equivalente en pesos a 3,24 Kg de novillo por Ha. y por año.

CATEGORIA "C": Equivalente en pesos a 2,88 Kg de novillo por Ha. y por año.

Fíjase como mínimo general de la Tasa el equivalente a 10 Has.

Establécese como valor respecto de Lucha Contra las Plagas un 3% sobre el valor de la tasa.

ZONIFICACION:

A los efectos del cobro de la Tasa serán considerados como calles y caminos rurales aquellos comprendidos en los límites fijados como rurales por las normas del Plan Regulador Municipal, los cuales son los mencionados a continuación:

CIRC. II – SECC. F – CHACRA: 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 145, 146, 149, 151, 153, 155.

CIRC. III - Excepto Parcela Rural: 7,8,9,10,11,12,13,14,20 y 21.

- Excepto Parcela Rural: I, II, III y IV.

CIRC. IV - Completa

CIRC. VII - Completa

CIRC. VIII - Completa

CIRC. IX - Secc. D, completa

- Secc. E, completa

- Secc. F, completa

- Secc. G, Parcela Rural: 851e, 866, 822a, 823, 824, 852, 820a, 859a.

-Secc. H, completa.

CIRC. X - Completa

CIRC. XI - Secc. A, Parcela Rural: 1164d, 1164f, 1164s, 1164h, 1164k.

-Secc. B, Parcela Rural: 1144, 1161a, 1161b, 1162b, 1162c, 1166, 1167a y 1167b.

-Secc. F, Completa

-Secc. G, Completa

-Secc. H, Fracc. I, II y V.

## TITULO DECIMO OCTAVO

### DERECHOS DE CEMENTERIO

**Artículo 23º:** Los Derechos de Cementerio a que se refiere la Parte Especial Título 18° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

**1) ARRENDAMIENTOS:**

a) Terrenos a diez (10) años, renovables para bóvedas, panteones, mausoleos o similares, el m2 por año — 12,9 Md

b) Cuando los espacios referidos en a) se encuentren sobre calles centrales, tendrán un cincuenta por ciento (50%) de recargo.

c) Terrenos para sepulturas de 2.25 metros * 1.10 metros: por cinco (5) años no renovables y vencido este plazo los familiares dispondrán el traslado de los restos a nicho, urna o lugar que estimen pertinente. 3,6 Md

d) Nichos con restos no reducidos, hasta veinte (20) años, renovables máximo cinco (5) años más:

1ra. Y 4ta. Fila con o sin alero, por año 12,9 Md

2da. Y 3ra. Fila con o sin alero, por año 25,8 Md

5ta. Fila con o sin alero, por año 6,4Md

1ra. 5ta. Y 6ta. Fila con o sin alero para urna, por año 2,6Md

2da. 3ra. Y 4ta. Fila con o sin alero para urna, por año 9,6 Md

Vencida la renovación, los familiares dispondrán el traslado de los restos a sepultura en tierra, aplicándose lo establecido en el apartado c).

e) Nichos con restos reducidos: se podrán arrendar por cinco años renovables, aplicándose los valores del apartado d).

f) Sepulturas a 99 años: vencido este plazo los familiares dispondrán el traslado de los restos a nicho, urna o lugar que estimen pertinente.

f) Nichos a 99 años: 5 años renovables, debiéndose reducir los restos.

**2) <u>INHUMACION, SOLICITUD DE PERMISO</u>**

a) Inhumación en bóvedas, mausoleos, panteón particular:

Adultos 7,1 Md

Párvulos 2,9 Md

b) Inhumación en nichos:

Adultos 3,6 Md

Párvulos 2,9 Md

c) Inhumación en sepulturas (adultos y párvulos) 3,6 Md

e) En urnas 2,9 Md

**3) <u>INHUMACION Y TRASLADO, PERMISO DE:</u>**

a) Dentro de la misma bóveda, panteón o mausoleo, por resto o cadaver: 4,3 Md

b) De bóveda, panteón o mausoleo a bóveda, panteón o mausoleo o inversa, por resto o cadaver: 7,1 Md

c) De bóveda, panteón o mausoleo a nicho, sepultura e inversa, por resto o cadaver:

Adultos 2,9 Md

Idem párvulos 2,1 Md

Para la autorización de traslados se deberá presentar el libre deuda de Derechos de Cementerio.

**4) <u>CONSERVACION Y LIMPIEZA</u>**

a) Bóveda y terreno para bóveda sin edificar, por año 10,7 Md

b) Bóveda, panteón o terreno sin edificar de más de nueve (9) metros cuadrados, por año 15 Md

c) Mausoleos de cuatro (4) nichos o más de cuatro (4) nichos o terrenos sin edificar, por año
7,1 Md

d) Mausoleos de 2 o 3 nichos o terrenos, por año 5,3 Md

e) Nichos, por año 4,3 Md

f) Sepulturas o terrenos para sepulturas sin ocupar, por año 4,3 Md

**5) <u>REDUCCIONES Y CAMBIO DE ATAUD</u>**

a) Por permiso para reducción de restos o cadáveres efectuados por personal municipal dentro del cementerio.
7,1 Md

b) Por permiso de cambio de ataúd dentro del cementerio 4,3 Md

**6) TRANSFERENCIAS**

a) Transferencias de terrenos sin edificar, el metro cuadrado: 5,7 Md

b) Por transferencias de bóvedas, panteones o terrenos edificados o en construcción, el metro cuadrado: 10 Md

c) Por transferencias de nichos: 3,6 Md

d) Por transferencias de sepultura: 3,6 Md

d) Por transferencias de mausoleo:
7,1 Md

*7)* **PERMISOS DE TRASLADOS A OTRAS NECRÓPOLIS**

Para la autorización de traslados se deberá presentar el libre deuda de Derechos de Cementerio.
3,6 Md

El Departamento Ejecutivo podrá dividir el cobro de los Derechos de Cementerio en cuotas, debiendo aplicar el valor del módulo vigente a la fecha de vencimiento de cada una.

## TITULO DECIMO NOVENO

## TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

**Artículo 24º:** En todos los casos de prestación de servicios asistenciales y para todos aquellos que soliciten y/o usufructúen de las prestaciones, serán de aplicación las normas de la ley Nro. 23.660, sus modificaciones y disposiciones complementarias.

**Artículo 25º:** Conforme lo establece la Ordenanza Fiscal vigente el Hospital Municipal San Vicente de Paul, el Hogar de Ancianos y las demás salas y centros de salud, facturará a las obras sociales los servicios prestados a los pacientes afiliados según los porcentajes que en cada caso reconozcan las mismas. La facturación se realizará por la totalidad de la prestación asistencial, incluyendo honorarios profesionales, pensión, medicamentos, material hospitalario y cualquier otro elemento o práctica médica con o sin instrumental, aún las de carácter complementario.

**Artículo 26º:** Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, se utilizará el nomenclador nacional del Instituto Nacional de Obras Sociales y/o cualquier otro mecanismo que lo sustituya o regule en el futuro.

**Artículo 27º:** El paciente no queda exento de abonar el importe correspondiente al coseguro, entendiéndose por tal a la diferencia entre el total facturado por las prestaciones y el porcentaje a cargo de la Obra Social.

**Artículo 28º:** En el caso de accidentes de trabajo o lesiones que sean responsabilidad de empleadores, compañías de seguros, empresas de transporte, compañías de espectáculos públicos y terceros en general, quedarán constituidos en deudores por la totalidad de los servicios prestados, en virtud de la responsabilidad civil de los mismos.

**Artículo 29º:** Por los servicios que se detallan a continuación, se percibirá el valor correspondiente según el siguiente detalle:

1) Servicio de Ambulancia:

a) Mínimo, hasta una (1) hora 28 Md

b) Por cada hora adicional o fracción superior a los quince minutos 25 Md

2) Documento de Salud Laboral:

| | |
|---|---|
| a) Por cada exámenes pre-ocupacional. | 17.1 Md |
| b) Por cada Documento de Salud Laboral tramitado en el Servicio de Medicina Preventiva. | 2.9 Md |
| c) Por cada examen médico para renovación del Documento de Salud Laboral tramitado en el Servicio de Medicina Preventiva. | 2.1 Md |
| d) Por cada Documento de Salud Laboral tramitado por convenio de no menos de 15 documentos anuales. | 2.1 Md |
| **e)** Por cada examen médico para renovación del Documento de Salud Laboral por convenio de no menos de 15 exámenes anuales. | 1.4 Md |

## TITULO VIGÉSIMO

## TASA POR USO DE ESPEJOS DE AGUA

**Artículo 30º:** Fíjese a los efectos de la Tasa por el Uso de los Espejos Acúaticos en el Partido de Chascomús los valores que a continuación se detallan:

1-Embarcaciones particulares

- ✓ Botes con motor hasta 5 hp, por unidad y por día, hasta 1 Md
- ✓ Botes con motor de más de 5 hp, por unidad y por día, hasta 1,5 Md
- ✓ Jet sky o similares, por unidad y por día, hasta 1,5 Md
- ✓ Botes a remo, a vela, tablas y otros sin motor No tributan

En el caso de que la embarcación se utilice para pesca, ya sea comercial, recreativa o deportiva, se adicionará 0,2 Md por caña.

La tasa será percibida de acuerdo al procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo, el cual deberá determinar los lugares habilitados para el ingreso y egreso de embarcaciones a los espejos de agua.

2-Las entidades o permisionarios habilitados para el ingreso y egreso de embarcaciones a los espejos de agua podrán informar, mediante declaración jurada, las embarcaciones a motor, jet sky o similares que posean en guarda en sus respectivos predios, pudiendo reemplazar la tasa por uso diario establecido en el apartado anterior, por una tasa anual de hasta 24 Md por cada una de aquellas, de acuerdo a la reglamentación que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo, quien podrá incorporar también a los titulares/poseedores de ese tipo de embarcaciones que tengan domicilio real en Chascomús y tengan la guarda en el mismo.

3-Embaraciones en alquiler. Se establecerá con cada entidad o permisionario habilitado en forma particular.

Por la utilización de los espejos de agua para fondeo y/o amarre de embarcaciones se abonarán los siguientes derechos, por mes o fracción:

- Fondeaderos fijos individuales: por m2 o fracción de la superficie que resulta de multiplicar la manga por la eslora
  - a- Embarcaciones de paseo, hasta 1 md
  - b- Embarcaciones para otras actividades, hasta 0,5 md
- Fondeo/amarre accidental por metro lineal o fracción de costa utilizada, cuando no corresponda aplicar los derechos establecido en el título décimo segundo, hasta 2 md

**TITULO VIGESIMO PRIMERO**

## TASA POR SERVICIOS VARIOS

**Artículo 31º:** Por los conceptos que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes valores:

**TASA POR SERVICIOS ADICIONALES**

A) Prevención Comunitaria por persona, por hora, hasta 2 md

B) Personal de tránsito por persona por hora, hasta 2 md

C) Por Servicio adicional de Barrido/Recolección, por cuadra, hasta 1,5 md

D) Personal de servicios y espacios públicos por persona, por hora, hasta 2 md

E) Personal de mantenimiento de emergencias, red hidráulica y vial, por persona, por hora, hasta 2 md

F) Personal de ingresos públicos por persona, por hora, hasta 2 md

G) Vehículo Municipal por hora, hasta 4 md

H) Camión chico espacio y servicios públicos, mantenimiento red vial, por hora, hasta 30 md

I) Por la reparación y/ colocación de veredas abonará por m2:

1. Por Vereda Completa de cemento peinado con malla, hasta .
12 md

2. Por Reparación de vereda, hasta .6 md

J) Por la colocación de cesto porta residuos, abonará por c/u, hasta .
10 md

K) Máquinas Viales.

1. Mini Cargadora, por cada una, por hora, abonará
13 md

2. Máquina Vial. Retropala c/Capacidad de carga hasta 1m, por cada, una por hora, abonará hasta
20 md

3. Máquina Vial. Pala Frontal c/Capacidad de carga hasta 2m, por cada una, por hora abonará, hasta
30 md

## TASA POR SERVICIOS VARIOS

## A.SERVICIOS VARIOS

1. Por acarreo de cada vehículo infractor a las leyes y Ordenanzas de tránsito y estacionamiento en dependencia municipal y por el depósito del primer día, hasta 12 md

2. Por acarreo de vehículos de carga o de pasajeros se abonará por hora o fracción que demande la tarea, hasta
90 md

3. Por el depósito, cada día siguiente, hasta
2 md

4. Por muebles y objetos varios depositados en dependencia municipal, por día o Fracción, hasta
1,5 md

5. Por recolección de animales sueltos en la vía pública, hasta
1,5 md

6. Por manutención de animales sueltos recogidos en la vía pública, por día, hasta 10,5md

7. Por cada certificado de vacunación canina, hasta
1 md

8. Por el uso autorizado de ocupación de terrenos de propiedad municipal, siempre que la norma legal de autorización no determine valor, por mes y por metro cuadrado de Superficie, hasta
0,5 md

9. Por el traslado en bus con motivo de visitas guiadas, se abonará por persona mayor de 10 años por recorrido, hasta
0,5 md

10. Por la prestación de servicios bromatológicos, por cada uno, hasta
10 md

Por otros servicios no previstos entre los enunciados, se abonarán los gastos que originen, pudiendo establecer el Departamento Ejecutivo los valores de Derechos de acceso a sitios municipales, teniendo en cuenta lo establecido el título Vigésimo Primero, art. 208º, inc. g) de la Ordenanza Fiscal.

## B. MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

Se abonará, por cada acceso y por mes, hasta
120 md

**TITULO VIGESIMO SEGUNDO**

**TASA A LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS DEL SUELO**

**Artículo 32º:** Por extracción de tierra, pedregullo, arena, conchilla y demás minerales del suelo o subsuelo, dentro de la jurisdicción del Partido de Chascomús, se abonará por metro cúbico extraído 0,3 Md.

## TITULO VIGESIMO TERCERO

## TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL

**Artículo 33°:** Por las tasas previstas en el Título Vigésimo Tercero de la Ordenanza Fiscal se abonarán:

### A) TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN

En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 218.2 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar un importe por única vez de acuerdo a la siguiente escala:

a) Pedestal por cada uno: 860 md
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar: 1740 md
   En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionarán 20 md por cada metro y/o fracción de altura adicional

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar: 2320 md
   En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionarán 20 md por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y a partir de allí 27 md por cada metro y/o fracción de altura adicional.

d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros: 3500 md

En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 27 md por cada metro y/o fracción de altura adicional.

e) Monoposte o similar hasta 20 metros: 4380 md
En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 27 md por cada metro y/o fracción de altura adicional.

f) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados “WICAP” o similares, instalados sobre postes propios y/ o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica: 730 md
g) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio; antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.); antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios públicos o de seguridad: 540 md.
h) Antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o educación privada; antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos; antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos e información usadas en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet): 65 Md.

Los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados en tierras o edificaciones de propiedad del municipio.

**B) TASA DE VERIFICACIÓN**

En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y su equipo complementario establecido en el punto A) del presente, se deberá abonar:

1) En caso de antenas previstas en los incisos a) a e) del punto A, una tasa fija anual de 1750 módulos.

2) En el caso de antenas previstas en el inciso f) del punto A, una tasa fija anual de 594 módulos.

3) En el caso de las antenas previstas en el inciso g) del punto A, una tasa fija anual de 1000 módulos.

4) En el caso de las antenas previstas en el inciso h) del punto A, una tasa fija anual de 100 módulos.

## TITULO VIGESIMO CUARTO

## DERECHO POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO

**Artículo 34°:** Fíjese como módulo para el cálculo del Derecho por Estacionamiento Medido, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 221 de la Ordenanza Fiscal, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de un (1) litro de nafta súper que sea informado por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.), con sede en la ciudad de Chascomús. El monto que se determine, en caso de corresponder, será redondeado al entero inferior.

**Artículo 34º.1**. Establézcase como zona alcanzada por el Sistema de Estacionamiento Medido el camino de circunvalación de la laguna de Chascomús, en los sectores que al efecto determine el Departamento Ejecutivo, entre el 1º de enero y el 30 de abril, pudiendo extenderse el periodo a todos los sábados, domingos y feriados del año.

**Artículo 34º.2**. Exímase del pago de los derechos de estacionamiento en la zona establecida en el artículo 34º.1 a todos los vehículos inscriptos en el Registro del Automotor del partido de Chascomús.

**Artículo 34º.3**. Derógase la franquicia establecida en el artículo 19º de la Ordenanza Nº 3502, introducida por el artículo 4º de la Ordenanza Nº 4700.

## TITULO VIGESIMO QUINTO

## DERECHO DE USO TERMINAL DE OMNIBUS

**Artículo 35º**: Por el uso de la Estación Terminal de Omnibus, se abonará el siguiente valor por mes:

- Local destinado a boletería, hasta 20 md
- Local destinado a servicio de encomiendas, hasta 20 md
- Uso de andén o plataforma, hasta 30 md
  Ésta última podrá graduarse de acuerdo a las salidas diarias de cada una de las empresas de transporte público.

El “Permiso de Uso” de “Locales” se otorgará por un período mínimo de dos años hasta por un término máximo de cinco años.

## TITULO VIGESIMO SEXTO

## CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

**A) OBRAS DE CLOACAS y/o AGUA CORRIENTE y DE EXTENSIÓN RED DE GAS EN TODO EL PARTIDO**

**Artículo 36°:** Declárase de utilidad pública toda obra de extensión del servicio de cloacas, agua corriente y gas que no hubieran sido declaradas por ordenanza particular. El monto de la contribución por mejoras para los vecinos frentistas beneficiados con las obras de cloacas y/o agua corriente y de extensión de red de gas, se establece en un monto mínimo equivalente a cincuenta módulos (50 md) para propiedades cuyo frente sea de hasta 20 metros lineales, adicionándose el equivalente a tres módulos (3 md) por cada metro de frente adicional.

El vecino frentista comenzará a abonar la contribución por mejoras una vez que esté en condiciones de conectarse a la red.

**Artículo 37°:** El valor de la contribución prevista en el presente apartado podrá abonarse de contado con un descuento de hasta el 20%.

**Artículo 38°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar facilidades de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, pudiendo ajustarse el valor de las mismas cuando superaran las seis (6) de acuerdo al valor del módulo municipal.

**Artículo 39°:** El valor de la contribución prevista en el presente apartado podrá abonarse de contado con un descuento de hasta el 20%.

**Artículo 40°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar facilidades de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, pudiendo ajustarse el valor de las mismas cuando superaran las seis (6) de acuerdo al valor del módulo municipal.

**B) OBRAS URBANAS**

**Artículo 41º**: Declárense de utilidad pública las siguientes obras públicas finalizadas y/o iniciadas durante el año 2019 y 2020:

- Pavimentación de calle Perú desde Obligado hasta Las Heras y calle Sgto. Cabral desde Inmigrantes Arabes hasta Perú.
- Pavimentación de calle Bolivia desde Machado hasta Florencio Chappa, calle Grito de Dolores entre Av. Alfonsín y Garay, Malvinas Argentinas entre Castelar e Inmigrantes Árabes.
- Pavimentación calle Democracia entre Diagonal 30 de mayo e Yrigoyen y Grito de Dolores entre Brasil y Bolivia.
- Remodelación de Centro Comercial calle Libres del Sur entre Lastra y Mazzini.

**Artículo 42º**: Establézcase la contribución por mejoras respecto a las obras referidas en el artículo anterior. A tal efecto se determina que hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo total de cada obra constituirá la base imponible del tributo, el que será de pago obligatorio para los propietarios y/

o poseedores a título de dueño de los inmuebles frentistas beneficiados con las mismas. El porcentaje será determinado por Ordenanza particular.

**Artículo 43º**: El tributo establecido en el artículo en el artículo 42º será prorrateado entre los beneficiados de acuerdo a la combinación de metros de frente y superficie del lote y podrá ser convertido a módulos municipales.

**Artículo 44º**: El cobro del recupero de la obra podrá realizarse con las facilidades establecidas en el artículo 42º de la Ordenanza Fiscal vigente y demás beneficios previstos en el título octavo de dicha normativa, como así también podrá eximirse total o parcialmente del pago de la contribución a aquellas personas o grupos familiares cuya situación socio económica lo justificare, previo Informe socio ambiental emitido por el área correspondiente.

## TITULO VIGESIMO SEPTIMO

## TASA de SEGURIDAD AMBIENTAL

**Artículo 45°:** Para el cálculo de la tasa de Seguridad Ambiental prevista en el Título vigésimo séptimo de la Ordenanza Fiscal, se tendrá en cuenta la cantidad de hectáreas a fumigar, estableciéndose un valor equivalente a 0,1 módulos por hectárea y por aplicación.

### CONTRIBUCION FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTION AMBIENTAL

**Artículo 46º**. Se aplicará una alícuota del 5% (cinco por ciento), sobre la base imponible prevista en el artículo 236º de la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 47°:** Los tributos instituidos en el presente título se aplicarán a partir de la fecha que se determine en la reglamentación o de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación provincial en el caso de la contribución del artículo 47º.

## TITULO VIGESIMO OCTAVO

## TASA POR MANTENIMIENTO VIAL Y SEÑALÉTICA

**Artículo 48°**: La tasa definida en el Título XXVIII de la Ordenanza Fiscal, se fija de la siguiente manera:

A) Combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural

Comprimido (GNC), por cada litro y/o fracción expendido:

1) De Enero a Junio, la suma de ..... $0,32

2) De Julio a Diciembre, la suma de ..... $0,34

Se excluye del presente al gasoil identificado por la Secretaría de Energía como “Gas oil grado 2”, y se exime del pago del tributo a la Municipalidad de Chascomús en el caso de adquisiciones de combustibles realizadas a través de un proceso licitatorio.-

## TITULO VIGESIMO NOVENO

## TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS

**Artículo 49º**: La liquidación de este tributo se fijará por el monto de cada una de las obras, de acuerdo a la siguiente escala:

| DETALLE | Monto fijo |
|---|---|
| Desde $ 1 a $ 10.000 | 5,30% |
| Desde $ 10.000,01 hasta $ 50.000; más el 5% sobre el excedente de $ 10.000 | $2,000 |
| Desde $ 50.000,01 hasta $ 150.000; más el 4,80% sobre el excedente de $ 50.000 | $9,400 |
| Desde $ 150.000,01 hasta $ 300.000; más el 4,50% sobre el excedente de $ 150.000 | $26,400 |
| Desde $ 300.000,01 hasta $ 500.000; más el 4,20% sobre el excedente de $ 300.000 | $50,600 |
| Desde $ 500.000,01 hasta $ 1.500.000; más el 3% sobre el excedente de $ 500.000 | $81,300 |
| Más de $ 1.500.000,01; más el 2,6% sobre el excedente de $ 1.500.000 | $189,000 |

## TITULO TRIGÉSIMO

## Disposiciones generales

**Artículo 50°**. El valor a abonar por las siguientes tasas y derechos será calculado en función del Valor del Módulo del Sueldo básico del Empleado Municipal, Categoría Ingresante 35 hs, en adelante "Md": Tasa de Servicios Generales, Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos por Venta Ambulante y Callejera, Derechos de Oficina, Tasa por Servicios vinculados a Edificaciones y Obras, Derechos de Uso de Playas y Riberas, Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, Derechos a los Espectáculos Públicos, Patente de Rodados, Derechos de Cementerio, Tasa por Uso de Espejos de Agua, Tasa por Servicios Varios, Servicios Asistenciales, Tasa de emplazamiento de estructuras antena, Tasa a la Extracción de Recursos del Suelo.

El valor del Módulo será el 1% del Sueldo del Empleado Municipal Categoría Mínima vigente para el mes anterior al del vencimiento de cada cuota. Para el cálculo del módulo detallado precedentemente no podrá en ningún concepto, tomar las sumas no remunerativas que integren el haber del empleado Municipal.

Cuando la presente Ordenanza haga referencia al kilogramo de novillo (kg. nov.), se tomará la cotización para "novillos mest. E y B 431/460 kgrs.de peso", que publique el Mercado de Liniers SA en su página web, para el último día hábil del mes anterior al vencimiento o la liquidación del pago anual o de cada cuota o del vencimiento que indique cada tributo, siempre que no se indique otra forma de determinarlo.

Las deudas en moneda corriente registradas al 31/12/2019 de tributos cuyo cálculo se determina en módulos u otra unidad de medida, deberán convertirse a la unidad correspondiente de acuerdo al valor vigente a dicha fecha.

Podrá aceptarse el pago anual de los tributos con los beneficios que el Departamento Ejecutivo establezca. En el caso de la tasa por Servicios Sanitarios, dicho pago tendrá carácter de anticipo en caso que se cancelaran los valores mínimos anuales establecidos, pudiendo liquidarse las diferencias que correspondieran de acuerdo al consumo que se registrara en cada período bimestral, cuatrimestral, semestral o anual, según lo determine el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 51º:** El Impuesto a los Automotores, transferidos en los términos de los artículos 11° a 16° de la Ley 13.010, se abonará de acuerdo a la escala establecida por la Ley Impositiva provincial correspondiente al ejercicio fiscal 2020, en virtud de lo determinado en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias.

## CALENDARIO FISCAL

**Artículo 52º:** Autorizase al departamento Ejecutivo a fijar los plazos dentro de los cuales los contribuyentes o responsables deberán efectuar el pago de

los anticipos y/o cuotas de las Tasas, Derechos y Contribuciones de la presente Ordenanza.

El departamento Ejecutivo, si fuese necesario, reglamentará las formalidades que deberán cumplir los agentes de retención. Los Escribanos, en su carácter de agentes de retención, deberán ingresar los importes retenidos hasta el día 20 del mes calendario siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el acto de la escrituración.

Los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene requeridos por los interesados o provista su prestación por reglamentaciones vigentes, se abonarán al solicitar el servicio; los prestados por decisión Municipal, se abonarán dentro de los 15 días de requerido el pago.

Las Habilitaciones de Comercio e Industrias que se soliciten con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades, se abonarán al presentar la solicitud. Las habilitaciones que se soliciten con posterioridad a la fecha de iniciación de actividades, abonarán los derechos vigentes al momento de la presentación. Las habilitaciones y/o renovaciones que se originan por Inspección Municipal, se abonarán dentro de los quince (15) días de la intimación de pago, con las multas e intereses a que hubiere lugar.

Para el pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, la incorporación de nuevos carteles o modificación de los declarados que implique mayores derechos a abonar, que se efectúan con posterioridad a la fecha fijada como vencimiento anual por el Departamento Ejecutivo, ingresarán los derechos correspondientes dentro de los diez (10) días de operado el cambio.

Los Derechos por Venta Ambulante se abonarán antes de acordarse el permiso o la renovación en su caso.

Los Derechos por Uso de Matadero se abonará cuarenta y ocho (48) horas en semana vencida.

Los Derechos de Oficina se abonarán al iniciar la actuación al dar entrada a las solicitudes o gestiones análogas o antes de la entrega de los permisos o autorización según corresponda, a los casos previstos en el Título,

La Tasa Por Servicios Vinculados a la Edificación y Obras se abonará al requerirse los servicios.

Los Derechos de Uso de Playas Y Riberas se abonarán en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo.

Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos se abonarán en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo, excepto los permisos menores al año, que se abonarán antes de la entrega de la autorización.

La Tasa Por Control De Marcas Y Señales se abonará según los siguientes casos:

a) Operaciones Particulares: Se abonarán los derechos antes de pedirse la documentación.

Los titulares de Guías de Traslado de otras jurisdicciones deberán proceder a su archivo en este Municipio dentro de los cuarenta y cinco días corridos subsiguientes al de la remisión del referido documento.

b) Operaciones realizadas en Remates-Ferias locales: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda instituidos como agentes de retención ingresarán los derechos del 1º al 10 del mes siguiente al de la realización de la operación o en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establecen.

c) Los arrendatarios de Mataderos en el carácter de agentes de retención de los aportes correspondientes a Guías de Faena extendidas a los Matarifes, deberán ingresar los gravámenes retenidos hasta el décimo día del mes siguiente al de efectuadas las faenas.

Los Derechos de Cementerio se abonarán al presentar la solicitud o al otorgar los permisos, según los casos:

a) Los arrendamientos: Sesenta (60) días hábiles posteriores al vencimiento.

b) Conservación y limpieza: en el vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo.

La Tasa por Servicios Asistenciales se abonará a la presentación de la liquidación de honorarios y gastos.

Otras Tasas o Derechos, se abonarán en el vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo, lo que determinen los artículos respectivos de esta ordenanza o de la Ordenanza Fiscal, o al requerimiento de los servicios o uso de los bienes.